

LEY N.º 4521

REGLAMENTANDO LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o. Las pensiones de jubilación se otorgarán, cualquiera que sea el título legal de donde deriven, con arreglo a la ley de 22 de enero de 1850 y a las disposiciones posteriores vigentes que la hubiesen modificado.

Artículo 2o. Los empleados públicos que después de su jubilación hayan reingresado al servicio, por nombramiento del Gobierno, podrán optar por el haber del nuevo cargo, o por la pensión de que gozaban; pero no disfrutarán de ambas rentas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto, de mil novecientos veintidos.

G. LUNA IGLESIAS, Presidente del Senado.

JESÚS M. SALAZAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Secretario del Senado.

Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos veintidos.

A. B. LEGUIA.

A. Rodríguez Dulanto.